

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

EXPEDIENTE: 18001-33-33-901-2015-00099-000
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUALES.
A.S. No. 96-02-169-2020

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia el Despacho.

DISPONE:

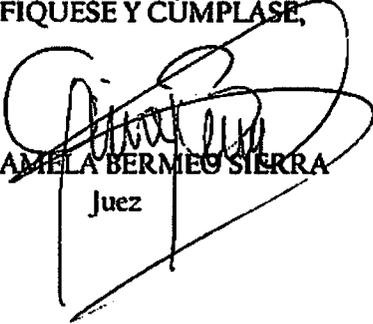
PRIMERO: REQUERIR a la INTERVENTORA ASOCIACION DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS - ASOCIAR-, para que, dentro del término de 08 días, se sirvan dar respuesta al oficio de fecha 29/08/2019 radicado por la apoderada del Departamento del Caquetá, en el cual se les solicita copia de los oficios Al. 007 del 12 de agosto de 2011, Al. 078 del 12 de agosto de 2011 y Al. 085 del 22 de agosto del 2011, realizando las advertencias de ley.

Se advierte a la apoderada de la entidad demandada en virtud del principio de colaboración conforme lo establece el artículo 103 el CPACA, deberá elaborar el respectivo oficio y radicarlo ante la entidad requerida, con copia del presente proveído, y dentro del término de 5 días después de la ejecutoria del presente auto, deberá acreditar las gestiones adelantadas para el recaudo de esta prueba documental, so pena de declarar desistida la actuación procesal, conforme el artículo el artículo 178 del CPACA en concordancia con el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. NESTOR EDUARDO PERALTA ROJAS, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, atendiendo que no se allegaron las credenciales de quien le confirió poder, conforme lo establece el artículo 159 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ, como apoderado de la entidad SEGUROS DEL ESTADO, conforme poder a él conferido, visible a folio 266 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

EXPEDIENTE: 18001-33-40-004-2016-00437-00
DEMANDANTE: JEREMIAS GAONA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No. 49-02-122-2020

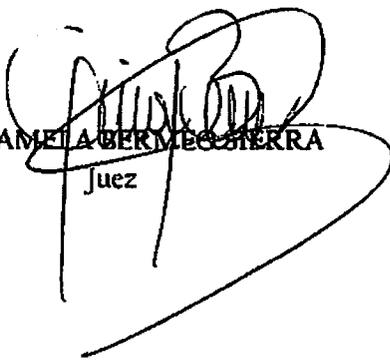
1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, la complementación al dictamen pericial rendido por el perito ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, visto a folios 284-292, del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00002-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: HUMBERTO ROJAS MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO Nº: A.I.-37-02-89-2020

ASUNTO.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 4 del cuaderno incidente de nulidad, procede el despacho a desatar la nulidad procesal presentada oficiosa (folio 1) en relación con la programación de unos testimonios pendientes de los médicos SABAS SIMARRA SÁNCHEZ y HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA (FI 192-201 C. 4).

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 08/11/2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con el numeral 5¹ del artículo 133 del CGP, de manera oficiosa corrió traslado a las partes de la configuración de una posible nulidad, con la cual se omitió la oportunidad para la práctica de las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial, por lo tanto, al ser ésta saneable, se le imprimió el trámite establecido en el artículo 134 y el artículo² 137 de dicho compendio normativo.

En la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora, se practicaran los testimonios de los mencionados médicos, atendiendo que son importantes para probar los hechos de la demanda y con el objetivo que se accedan a las pretensiones de la misma, por lo que solicita se fije fecha y hora para la recepción de los mismos. (fol. 3 del cuaderno incidente de nulidad).

CONSIDERACIONES:

1. NULIDAD.

Conforme el Art. 208 del CPACA, son causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por lo anterior y como quiera que el CPC, fue derogado por el CGP, es de indicar que dicha codificación en su artículo 133 del CGP señala de forma taxativa las causales de nulidad, enunciando para el caso la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(..)

² ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará



(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Sobre esta causal, la doctrina ha manifestado en que causas procede esta causal de nulidad, sobre el particular se ha dicho:

“...Una de las principales manifestaciones que tiene el derecho fundamental al debido proceso, y particularmente el derecho de defensa, es la posibilidad que tiene los justiciables para pedir el decreto y practica de pruebas que estimen necesarias para la demostración de sus argumentos, así como que los términos y oportunidades previstas para su práctica sean respetados. Por ello, cuando un proceso no se respeten las oportunidades para que pidan pruebas, o para que las decretadas sean practicadas, se genere una vulneración de las garantías constitucionales de que gozan las partes y, por ende, se incurre en la causal de nulidad...”

(...)

...la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado y aplicado con amplitud y acierto esta causal de nulidad con el fin de evitar la violación del derecho a la prueba que tienen todos los intervinientes procesales, en aquellos casos en que se dejan de lado las oportunidades para solicitar su decreto, no se adelantan las gestiones para obtener su práctica, o no se hace uso por parte del juez de los poderes con que cuenta para lograr su incorporación al expediente...”³

De lo anterior, se desprende que esta causal de nulidad opera en aquellos eventos en los que se pretermite el decreto de pruebas, que habiéndose decretado no se respetan los términos legales para su recaudo, no se adelantan las gestiones o los poderes con los que cuenta el juez para obtener las pruebas decretadas.

Adicionalmente, es de indicar que conforme lo señalado en el artículo 134 del CPACA, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, las cuales serán resueltas previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, lo cual ocurrió en el presente caso como quiera que se interpuso en la oportunidad correspondiente y se le dio traslado a las partes⁴, la cual venció en silencio.

Descendiendo el caso en concreto y con el de resolver la nulidad, encuentra el despacho que luego de verificar una a una las pruebas decretadas y practicadas por las partes se evidencia que efectivamente no se practicaron los testimonios de los médicos SABAS SIMARRA SÁNCHEZ y HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA, los cuales fueron decretados en audiencia inicial⁵ de fecha 23/11/2016, pretermitiendo con ello la fijación de una fecha para la recepción de los mismos y generando con ello una vulneración a las garantías procesales de las partes en el asunto de la referencia.

Por lo anterior, encuentra viable declarar la nulidad parcial de los numerales “PRIMERO” y “SEGUNDO” del auto del 28 de mayo de 2017 de junio de 2019, por omisión de la oportunidad para practicar pruebas, conforme lo antes expuesto y por ende reponer la decisión tomada.

Conforme a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P, en lo que respecta a la omisión de la oportunidad para practicar pruebas, dejando sin efectos los numerales PRIMERO” y “SEGUNDO” del auto del 28 de mayo de 2017 de junio de 2019.

³ Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, Edit. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2011, pp. 314 y 319. HENRY SANABRIA SANTOS.

⁴ Fl. 39 C. incidente nulidad

⁵ Fol. 192-201 del cuaderno principal 1



18001-33-31-901-2015-00002-00

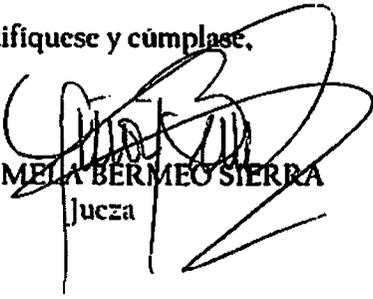
SEGUNDO: FIJAR como fecha 27 de abril del 2020 a la hora 2:30pm para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los médicos SABAS SIMARRA SÁNCHEZ y HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA.

Las partes deberán hacer comparecer a los testigos el día y hora señalados para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonios, y en caso de solicitar la utilización de medios tecnológicos deberá informar al Despacho dentro del término de tres (3) siguientes al presente proveído la utilización de los mismos, y si no fuere el caso, se entenderá que los mismos se recepcionaran de manera presencial.

Así mismo, la parte actora deberá coordinar con el Técnico en sistemas adscrito a los Juzgados Administrativos, la disposición de los medios tecnológicos para la recepción de dichos testimonios

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. LUIS HERNANDO BETANCOR SALAZAR, como apoderado del municipio de Florencia, Caquetá, conforme memorial visible a folio 302 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00690-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO - CALDERON MOLINA
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90-02-163-2020

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de marzo de 2020, a las 3:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de febrero de 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00887-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : DIANA MILENA BASTO CARVAJAL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO NÚMERO : A1-01-02-2020

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 14 de enero de 2020, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la demandante para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 26 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

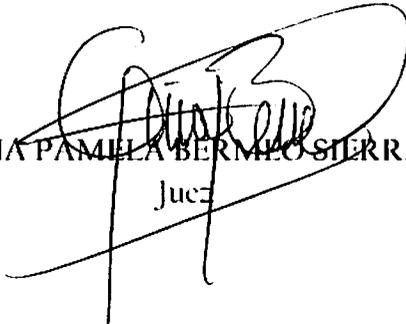
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por DIANA MILENA BASTO CARVAJAL en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos

1 Cuando hubiere operado la caducidad

2 Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida

3 Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 24 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001 33 33 004 2017-00552 00
DEMANDANTE: JOSÉ NORBERTO CEBALLOS BEDOYA
DEMANDADO: E.S.E. SOR TERESA ADELLE Y OTROS
AUTO: A.I. ORD. 98-02-150-2020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente en audiencia de pruebas realizada el día 26/11/2019 (Fl.123-125 c.l), se le concedió a la parte actora el término de 3 días para justificar la inasistencia de MARIA RUTH HOYOS y ANDRY OXIRIS CHARRY en calidad de testigos.

No obstante, lo anterior, la apoderada de la parte actora, dentro del término legal, allegó escrito dentro del término dado para la justificación señalando que desistía de dichos testimonios dado que la señora MARIA RUTH HOYOS, no tiene como acreditar la calamidad familiar que aduce sufrió y que ANDRY OXIRIS CHARRY, no demostró interés para comparecer al proceso a rendir testimonio.

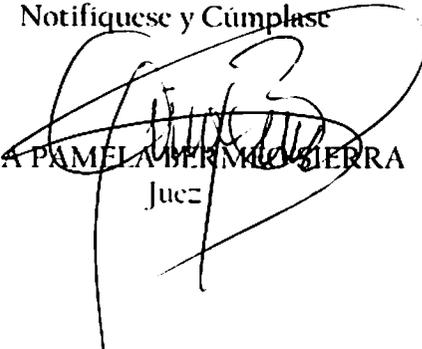
Por lo anterior y dado que no se allegó por la parte actora prueba siquiera sumaria de la situación de calamidad que aduce se encuentra la señora HOYOS, quien tenía la carga de hacerlo so pena de las sanciones de la ley por su no asistencia a la diligencia, al igual que ANDRY OXIRIS CHARRY, el despacho dado que la apoderada adelantó las gestiones con los testigos para justificar su inasistencia, no logrando aportar ninguna prueba de ello, el despacho informa que no fijará nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas y dado que está solicitando el desistimiento de dichos testimonios, el despacho dado aplicación al artículo 316 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, que establece que previo a resolver la petición de desistimiento deberá correrse traslado del mismo por 3 días a la parte demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

.-CORRER traslado por el término de 3 días a la petición de desistimiento efectuada por la parte actora, frente a los testimonios de los señores MARIA RUTH HOYOS y ANDRY OXIRIS CHARRY, conforme las anteriores consideraciones.

Una vez vencido el anterior término ingresar al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: YURIKA VANESSA CHAUX CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00865-00
AUTO N°: A.I.- 59-02-III

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación prejudicial efectuada entre DIEGO FABIAN BAHAMÓN RODRÍGUEZ, DAVID VEGA MONTENEGRO, EDNA MILETH GONZÁLEZ PULIDO, SUSANA ROCÍO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, ADRIANA ESPERANZA ORTIZ PERDOMO, MARÍA YOHANA CESPEDES ORTÍZ, STEFANNY JESÚS VÉLEZ NOVOA, JAIME DELGADO LOZANO, GLORIA AMPARO FIERRO MORALES, YINETH GARCÍA, ADRIANA MARÍA SUAZA MELO, LEONOR PEÑA PENAGOS, RAFAEL PERDOMO FIERRO, YUDY TATIANA SERRANO AMBITO, HILDA MARÍA MOSQUERA MALAGÓN, JHOJAN EDWIN HERNÁNDEZ CAPERA, CANDI VIVIANA SÁNCHEZ GUZMÁN, JUAN CARLOS GAONA SAGASTUY, DIANA MARCELA GASCA GASCA, YURIKA VANESSA CHAUX CALDERON y JESÚS ANTONIO CADAVID HERNÁNDEZ y la ESE HOSPITAL LOCAL SAN RAFAEL, adelantada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos de Florencia, en la cual se logró un acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES:

Los convocantes, a través de apoderada, presentaron solicitud de conciliación prejudicial¹ ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, con el fin de que en audiencia, con el convocado ESE HOSPITAL LOCAL SAN RAFAEL, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

“(…)

1. Se reconozca, y pague a favor de los convocantes el valor de diferencia porcentual entre el incremento salarial fijado para las vigencias 2016 y 2017, y el IPC acumulado del año inmediatamente anterior, así:

IPC 2015: 6,77%	INCREMENTO 2016: 5,0%	DIFERENCIA PORCENTUAL: 1,77%
IPC 2016: 5,75%	INCREMENTO 2017: 4,0%	DIFERENCIA PORCENTUAL: 1,75%

El valor a pagar a cada uno de los convocantes son los relacionados a continuación

¹ Folio 1-49 del Expediente.



LIQUIDACION EMPLEADOS ESE SAN RAFAEL - 2016-2017				
CEDULA	NOMBRE	TOTAL A PAGAR 2016	TOTAL A PAGAR 2017	TOTAL FINAL
1.117.514.797	DIEGO FABIAN BAHAMON RODRIGUEZ	957.068	910.769	1.867.838
17.670.282	DAVID VEGA MONTENEGRO	759.195	722.468	1.481.663
1.075.233.365	EDNA MILETH GONZALEZ PULIDO	957.068	910.769	1.867.838
55.247.945	SUSANA ROCIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ	1.730.086	1.646.392	3.376.478
40.692.608	ADRIANA ESPERANZA ORTIZ PERDOMO	713.317	722.468	1.435.785
36.312.207	CESPEDES ORTIZ MARIA YOHANA	957.068	910.769	1.867.838
1.04.715.503	STEFANNY JESUS VELEZ NOVOA	1.730.086	1.646.392	3.376.478
5.836.939	JAIME DELGADO LOZANO	1.091.594	1.038.787	2.130.380
26.649.728	GLORIA AMPARO FIERRO MORALES	759.195	722.468	1.481.663
1.115.945.082	YINETH GARCIA	759.195	722.468	1.481.663
36.306.876	ADRIANA MARIA SUAZA MELO	785.602	747.598	1.533.200
26.629.177	LEONOR PEÑA PENAGOS	613.961	584.260	1.198.220
17.670.622	RAFAEL PERDOMO FIERRO	726.188	691.058	1.417.247
1.144.034.719	YUDY TATIANA SERRANO AMBITO	1.961.377	1.866.494	3.827.872
26.643.469	HILDA MARIA MOSQUERA MALAGOL	613.961	584.260	1.198.220
17.115.483	JHOJAN EDWIN HERNANDEZ CAPERA	957.068	910.769	1.867.838
1.117.805.857	SANCHEZ GUZMAN CANDI VMIANA	957.068	910.769	1.867.838
1.117.534.164	JUAN CARLOS GAONA SAGATVA	957.068	910.769	1.867.838
1.075.232.002	GASCA GASCA DIANA MARCELA	957.068	910.769	1.867.838
1.012.349.139	CHAUX CALDERON YURIKA VANESSA	957.068	910.769	1.867.838
17.337.827	JESUS ANTONIO CADAVID HERNANDEZ	759.195	722.468	1.481.663
TOTAL		20.659.496	19.703.737	40.363.233

2. Que los valores reconocidos en el numeral anterior se reconozca y paguen con indexación.
3. Que la diferencia porcentual entre el incremento salarial fijado para las vigencias 2016 y 2017 respecto del IPC acumulado del año inmediatamente anterior, sea tomada en cuenta para los futuros pagos salariales."

Asignada la petición a la ya mencionada Procuraduría luego de su admisión, se señaló la correspondiente fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para el día 28 de noviembre de 2019, llegando el día y hora programados, en la que, reunidas las partes, manifestaron lo siguiente:

"...3) MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES: En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de los cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirviera indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: " el Comité de conciliación de forma unánime decide presentar fórmula de conciliación en el presente asunto consistente en el reconocimiento y pago del valor determinado en la siguiente tabla a cada uno de los convocantes por concepto de incremento salarial del 1.77% adicional a la asignación básica mensual fijada por la entidad para la vigencia 2016 partiendo del 11 de octubre de 2016 y por concepto de incremento salarial del 1.75% de la asignación básica mensual fijada por la entidad para la vigencia del 2017, partiendo del 01 de enero de 2017. Pago que será efectuado una vez sea probada la presente conciliación en sede judicial dentro de los 3 meses siguientes a dicha probación, los incrementos salariales reconocidos en la presente decisión será tenidos en cuenta para efectos de ajustes para las asignaciones básicas mensuales de las vigencias fiscales subsiguientes; en consecuencia se anexa dieciséis (16) folios el Acta y la Certificación del Comité de Conciliación y un (1) Cd, Acta No. 0012 de 2019 de fecha noviembre 22 del 2019". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada"

4) MANIFESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: Teniendo en cuenta lo anterior esta Agencia del Ministerio Público, señala: Con relación a los incrementos salariales de las vigencias fiscales de 2016 y 2017, el Ministerio Público se permite decir lo siguiente: El valor adquisitivo del dinero disminuye con el paso del tiempo, debido a factores propios de la economía, como la inflación, la globalización, depreciación entre otros, La pérdida del



poder adquisitivo trae consigo la necesidad de que los salarios mantengan en constante cambio para que no se deteriore sustancialmente la calidad de vida de los trabajadores, esto en razón a que el salario es el medio por el cual los empleados satisfacen las necesidades básicas propias y de sus familias, tales como la alimentación, vestuario, vivienda, educación, entre otras; las cuales garantizan una calidad de vida digna (...). Del anterior texto se puede concluir que todos los empleadores, sin importar si está ante régimen público o privado, deben no solo ajustar anualmente los salarios mínimos, sino que también deben hacerlo frente a las demás escalas salariales que superan ese monto, en razón que la remuneración y su periódico reajuste son derechos inalienables del trabajador (...)" (fol. 85-90 C1).

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia (reparto), correspondiéndole a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 03 de diciembre de 2019 y dando cuenta de ello la Secretaría el pasado 05 de diciembre de 2019.

Como hechos de la convocatoria² en síntesis se argumentaron los siguientes:

"(...)

1. Se reconozca, y pague a favor de los convocantes la diferencia porcentual entre el incremento salarial fijado para las vigencias 2016 y 2017, y el IPC acumulado del año inmediatamente anterior, así:

IPC 2015: 6,77%	INCREMENTO 2016: 5,0%	DIFERENCIA PORCENTUAL: 1,77%
IPC 2016: 5,75%	INCREMENTO 2017: 4,0%	DIFERENCIA PORCENTUAL: 1,75%

2. Que los valores reconocidos en el numeral anterior se reconozca y paguen con indexación.
3. Que la diferencia porcentual entre el incremento salarial fijado para las vigencias 2016 y 2017 respecto del IPC acumulado del año inmediatamente anterior, sea tenida en cuenta para los futuros pagos salariales."

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Procede a determinar si es viable aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre YURIKA VANESSA CHAUX CALDERÓN Y OTROS y la ESE HOSPITAL LOCAL SAN RAFAEL ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, por medio de la cual se busca el reconocimiento y pago indexado de la diferencia porcentual entre el incremento salarial fijado para las vigencias 2016 y 2017 respecto del IPC acumulado del año inmediatamente anterior a los convocantes?

REGLAS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se armonizan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes.

Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales y, ante todo por la satisfacción del arreglo directo del conflicto.

² Folios 1-9.



En relación con los presupuestos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, la Sección Segunda y Tercera del Consejo de Estado³, ha señalado:

- (1) La ley 446 de 1998, artículo 64, instituyó la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, gestionar por sí mismo, la solución de sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.
- (2) La conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especificidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la Litis que se plantea.
- (3) El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones (hoy medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código Contencioso Administrativo (hoy código de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo).
- (4) Para que el juez pueda aprobar el acuerdo⁴ al que lleguen las partes deberá valorar la existencia y validez del mismo, siendo necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.
 - Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas. A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrirse por conducto de apoderado. Razón por la cual, es menester que quien otorga poder al apoderado para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad quien es el que tiene facultad para comprometer a la entidad pública.
 - Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Es necesario que quien concurre a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.
 - Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de los mismos. Así, por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
 - Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación. Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación, tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.

³ Auto 8673 del 20 de febrero de 1998, Sección Segunda con ponencia del doctor Julio Enrique Correa Restrepo, auto del 6 de diciembre de 2010, sección Tercera con Ponencia de la doctora Olga Valle de la Hoz, expediente 33462.

⁴ Artículo 73 inciso 3° de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala: "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."



- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.

EL CASO CONCRETO.

Ante la existencia del mencionado acuerdo de pago, se entrará a determinar si efectivamente se encuentran configurados los supuestos señalados en el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, que permitan impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

- En cuanto al primer requisito “*Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio*”, tenemos:

La Corte Constitucional en sentencia C-815/1999, en relación con el incremento del salario mínimo mensual vigente, estableció unas reglas para evitar que el mismo pierda su valor adquisitivo, indicando al respecto:

“(..)

Para la Corte es claro que todo trabajador tiene derecho, de nivel constitucional, a que se lo remunere, pues si el pago de sus servicios hace parte del derecho fundamental al trabajo es precisamente en razón de que es la remuneración la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral.

Ahora bien, esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia y conocimientos y al tiempo durante el cual vincule su potencia de trabajo a los fines que interesan al patrono.

Eso implica que el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones.

Tampoco es admisible que congele indefinidamente los sueldos, absteniéndose de hacer aumentos periódicos acordes con la evolución de la inflación, menos todavía si al proceder en esa forma aumenta cada cierto tiempo los salarios de algunos empleados y no los de otros”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-519 del 15 de octubre de 1997).

En relación con el carácter móvil de la remuneración, que interesa en este proceso, la Corte debe recalcar.

...si bien es cierto en el nivel mínimo se cumple la obligación legal incrementando el salario en la proporción anual plasmada en el respectivo decreto, ello no quiere decir que las demás escalas salariales puedan permanecer indefinidamente congeladas, según la voluntad del patrono, ya que la remuneración de los trabajadores debe ser móvil, es decir, está llamada a evolucionar proporcionalmente, de acuerdo con el aumento en el costo de la vida.

En otros términos, ningún patrono público ni privado tiene autorización constitucional para establecer que sólo hará incrementos salariales en el nivel mínimo y que dejará de hacerlos indefinidamente en los distintos periodos anuales cuando se trata de trabajadores que devengan más del salario mínimo.

En realidad, en una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificados sus salarios. Cada período que transcurre sin aumento implica una disminución real de la

remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin causa de parte del patrono, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-276 del 3 de junio de 1997).

Así las cosas, vulneraría la Constitución una disposición legal que obligara al Gobierno a plasmar los aumentos periódicos del salario mínimo sobre la única base de la inflación calculada, prevista o programada para el siguiente año, con olvido de la inflación real que ha tenido lugar en el año precedente y que efectivamente ha afectado los ingresos de los trabajadores.

Más aún, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, *en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira*. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, *el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución. (...)*"

En lo que respecta al aumento del salario mínimo, la Corte Constitucional en sentencia C-1433/2000, estableció que el aumento del mismo no puede ser inferior al incremento del IPC del año inmediatamente anterior, como quiera que dicho incremento es atribuible a derechos de rango constitucional, con los cuales lo que se busca es el goce efectivo de los mismos, para garantizar así el poder adquisitivo del salario y con ello la calidad de vida de los trabajadores, destacando:

"(...) 2.6. La persona natural que pone a disposición de un empleador su fuerza laboral, al paso que cumple con una función social, persigue como interés particular una retribución económica por la prestación del servicio, que no solamente debe representar el equivalente al valor del trabajo, sino que debe ser proporcional a la necesidad de asegurar su existencia material y la de su familia, en condiciones dignas y justas, que serán las que le permitan subsistir adecuada y decorosamente. Por esta razón, la remuneración debe asegurar un mínimo vital, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte^[3] y, además, ser móvil, de modo que siempre guarde equivalencia con el precio del trabajo.

Esta equivalencia debe ser real y permanente, y conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor.

Estima la Corte que el ajuste del salario, desde la perspectiva señalada, no corresponde propiamente a su incremento, pues, para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, se requiere que ésta se revise y modifique, aumentándola, luego del ajuste por inflación, teniendo en cuenta los factores reales de carácter socioeconómico que inciden en su determinación y, especialmente, la necesidad de asegurar el mínimo vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo.

Sobre la temática tratada se ha pronunciado reiteradamente la Corte en diferentes sentencias. En efecto, en la sentencia T-102 de 1995^[4] dijo:

"El Estado y la sociedad no pueden ser indiferentes a la realidad de que la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda lógicamente desvaloriza el salario. Es por ello que el salario se torna móvil, debiendo actualizarse para mantener su capacidad adquisitiva, sólo así, en un Estado Social de Derecho, se puede afirmar que la relación laboral es conmutativa".

(...)

"En una sociedad que tiene una economía inflacionaria como lo reconoce la misma Constitución en los artículos 373 y 53, el salario no puede ser una deuda de dinero. En realidad, se trata de una deuda de valor.

Es decir, la explicación del salario no se encuentra tanto en el principio nominalista como en el principio valorativo. Esto porque las personas trabajan fundamentalmente para tener unos ingresos que les permita vivir en condiciones humanas y dignas”.

Posteriormente, en sentencia T-276/97⁵¹ expresó:

“En lo que hace a la remuneración y a su periódico reajuste, se trata de dos elementos que conforman, desde el punto de vista constitucional, derechos inalienables de todo trabajador, que correlativamente implican obligaciones ineludibles de los empleadores. Estos no asumen una conducta legítima dentro de la relación laboral cuando pretenden escamotear tales derechos mediante procedimientos destinados a crear situaciones aparentemente ajustadas a la ley, pero en realidad violatorias de ella.”

(...)

“La posición del empresario en este sentido no puede ser aceptada por la Corte, frente a los derechos constitucionales alegados, por cuanto si bien es cierto en el nivel mínimo se cumple la obligación legal incrementando el salario en la proporción anual plasmada en el respectivo decreto, ello no quiere decir que las demás escalas salariales puedan permanecer indefinidamente congeladas, según la voluntad del patrono, ya que la remuneración de los trabajadores debe ser móvil, es decir, está llamada a evolucionar proporcionalmente, de acuerdo con el aumento en el costo de la vida”.

“En otros términos, ningún patrono público ni privado tiene autorización constitucional para establecer que sólo hará incrementos salariales en el nivel mínimo y que dejará de hacerlos indefinidamente en los distintos periodos anuales cuando se trata de trabajadores que devengan más del salario mínimo”.

“En realidad, en una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificados sus salarios. Cada período que transcurre sin aumento implica una disminución real de la remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin causa de parte del patrono, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos”.

2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos.

(...)

Estima la Corte en consecuencia que las disposiciones de la ley 4ª de 1992, en cuanto desarrollo concreto de los mandatos de la Constitución y, específicamente, del contenido en el art. 150-19-e), atan al Gobierno y al Congreso, y les imponen el deber jurídico de aumentar anualmente el salario de los servidores públicos.

(...)

Si, como lo ha expresado la Corte, no es admisible que se congelen los salarios dejando de hacerse incrementos periódicos que permitan asumir el deterioro de los ingresos, menos resulta aceptable que se niegue a un gran sector de trabajadores del Estado el 'ajuste' de sus asignaciones para que al menos conserven su valor real.

2.10. Según la Constitución la política económica es responsabilidad del Gobierno, y en su diseño y formulación igualmente están comprometidos el Legislador y el Banco de la República, dentro del ámbito de sus competencias.

Desde luego dicha política debe considerar las limitaciones que imponen las circunstancias económicas y fiscales del país; pero sin dejar de considerar esos factores que condicionan el gasto público, debe tenerse de presente que ni el Gobierno, ni el Congreso, gozan de una facultad discrecional absoluta para definir ad libitum el incremento salarial anual de los servidores públicos, porque median disposiciones constitucionales que limitan su actuación y le imponen unos criterios que son de rigurosa observancia, como son, entre otros, *el reconocimiento del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, de una remuneración mínima, vital y móvil y de su necesario ajuste por inflación y el tratamiento equitativo, sin ningún tipo de discriminación.*

No es argumento suficiente para desconocer el ajuste del salario a los servidores públicos la situación fiscal del país, pues ésta requiere de un manejo ajustado a los ordenamientos constitucionales y de éstos surge, con claridad meridiana, el deber constitucional para el Gobierno de conservar el valor real del salario, haciendo como lo determine la ley, los ajustes periódicos por inflación, así como los incrementos adicionales que se justifiquen, atendiendo los diferentes factores de orden político, social y económico.

(...)

- Así mismo, con arreglo a la jurisprudencia contenida en la sentencia C-815/99, los aumentos salariales deben corresponder, por lo menos al monto de la inflación del año anterior, porque sólo de esta manera se cumple a cabalidad con los mandatos constitucionales que exigen conservar el poder real de los salarios de los trabajadores. (...)"

De conformidad con los fundamentos jurisprudenciales descritos y de los fundamentos facticos y probatorios que reposan en el expediente, se evidencia que para los años 2015-2016 el incremento del IPC fue 2015, de 6,77% y en el año 2016 del 5,75%, y por tanto la entidad, debió incrementar en dicho valor, los salarios de los empleados de la salud, pertenecientes a su planta asistencial.

No obstante, lo anterior, pese a ello, se observa que la entidad para dichos años, tan solo incrementó el salario de sus servidores así:

Acuerdo. No. 0011 del 14/12/2016 ⁵	IPC 2015: 6,77%	INCREMENTO 2016: 5,0%	DIFERENCIA PORCENTUAL: 1,77%
Acuerdo. No. 008 del 29/11/2017 ⁶	IPC 2016: 5,75%	INCREMENTO 2017: 4,0%	DIFERENCIA PORCENTUAL: 1,75%

⁵ Fol.45-48

⁶ Fol. 40-44

Del cuadro anterior, se observa que la entidad, mediante acuerdos No. 0011 del 14/12/2016 y 008 del 29/11/2017, estableció el incremento salarial de los empleados de la ESE del 5,0% y 4,0% respectivamente y el IPC fue del 6,77% en el 2015 y del 5,75% en el 2016, con una diferencia porcentual para el año 2016 del 1,77% y para el año 2017 del 1,75% del aumento del salario mínimo legal mensual vigente, que no se vio reflejado en los salarios de los servidores al ser menor su aumento, lo que no permitió que el mismo se actualizara y con ello perdiera con dicha diferencia el poder adquisitivo, realizando el aumento, por fuera de los límites establecidos en la ley y el precedente Jurisprudencia constitucional que es de obligatorio cumplimiento.

Quedando acreditado que el incremento efectuado por la ESE Hospital San Rafael a sus empleados para los años 2016-2017 fue inferior al establecido por el Gobierno Nacional, conforme el IPC para dichos años, lo que generó tal como ya se advirtió una pérdida del poder adquisitivo de los mismos, ocasionando un detrimento en el salario de los convocantes.

- En relación a “Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público”.

El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos encuentra su regulación legal en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 12 dispone:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.” Resaltado fuera del texto original.

En lo que respecta al régimen salarial y prestacional de los empleados del sector salud, la Ley 100 en su artículo 195, consagró que el régimen aplicable es el mismo de los empleados públicos del orden nacional.

Así mismo, en lo atinente al incremento salarial anual que se debe implementar en las Empresas Sociales del Estado, el Consejo de Estado⁷, ha considerado:

“La Ley 100 de 1993 dispuso que los servicios de salud deben ser prestados en forma directa por la nación o las entidades territoriales a través de las empresas sociales del Estado, las cuales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 194 de la misma normativa, deben ser creadas por el Congreso de la República, las asambleas o concejos municipales y son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y patrimonio propio.

La aludida norma determinó en el artículo 195 que el régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las ESE es el establecido en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990, disposición que señala que es el mismo que rige la situación de los empleados públicos del orden nacional.

(...)

Conforme se expuso en precedencia, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 señaló que las empresas sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. A su vez el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 señala:

«[...] Artículo 68º.- Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado[...].»

⁷ Sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicado No. 76001-23-31-000-2005-04234-01(1204-12), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

El régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial se fija de manera concurrente con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, el concejo municipal o la asamblea departamental y el alcalde o el gobernador, según sea el caso. Estos últimos, de acuerdo a lo que se explicó, son los encargados de fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales.

Ahora, cuando de entidades descentralizadas del orden territorial se trata, también existe tal concurrencia, no obstante, en estas el rol del alcalde o del gobernador lo ejercen sus juntas directivas, en razón a la autonomía con que cuentan, pero deben hacerlo con respeto del límite máximo establecido por el gobierno nacional pues solo a éste le compete determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados del orden territorial, según el mandato del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. Resaltado del Despacho

(...)

Precisamente, uno de las garantías que otorga la norma citada es el derecho del trabajador a mantener una remuneración mínima, vital y móvil⁸, la cual hace referencia al mantenimiento del poder adquisitivo real del salario. Este último concepto surgió de la interpretación sistemática reforzada por los convenios internacionales que ha hecho la Corte Constitucional, según la cual tal garantía tiene estrecha relación con la materialización de otros fines, derechos y principios constitucionales.

Así, la jurisprudencia⁹ relaciona el cumplimiento de dicho precepto con el acatamiento de otros deberes y derechos tales como el de construir un orden social justo, la dignidad humana, la solidaridad, la promoción y garantía de la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la igualdad real y efectiva; el aseguramiento de la existencia de igualdad de oportunidades para todas las personas, y en particular para las que perciban menores ingresos, de tener acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, entre otros.”

De lo expuesto, es innegable que los empleados de la Empresas Sociales del Estado tienen pleno derecho al incremento de su asignación básica para evitar la pérdida de poder adquisitivo del sueldo que se encuentran devengando y que éste resulte ajustado en atención al derecho que le asiste a una remuneración mínima vital y móvil, por tanto, el campo tributario ha creado ecuaciones que proyectan el porcentaje requerido para evitar que ello ocurra, como lo es el establecimiento de las variables del Índice de Precios al Consumidor IPC, circunstancia que no se observó por parte de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, Caquetá, quienes para los años 2016 y 2017, incrementaron los sueldos de los empleados en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, tal como se probó en el acápite anterior.

Por lo tanto, el acuerdo logrado en cuanto al pago de las diferencias resultantes del aumento salarial deprecado, no lesiona el patrimonio público, como quiera que la entidad se encontraba en la obligación de realizar el mismo, conforme se estableció en el IPC para los años 2016 y 2017.

Aunado a ello, se arrimó al expediente copia del acta del Comité de Conciliación No. 0012 del 22/11/2019, expedida por la ESE San Rafael, en la cual la entidad decide de forma unánime presentar fórmula de conciliación consistente en el reconocimiento y pago del valor determinado para cada uno de los convocantes, por concepto de incremento salarial del 1,77% adicional a la asignación básica fijada por concepto salarial por la entidad para el año 2016 y un 1,75% adicional a la asignación básica mensual fijada por la entidad para la vigencia del año 2017, pago que será efectuado dentro de los 3 meses siguientes a dicha aprobación. (Fol. 68-78)

⁸ Solo se analizará este aspecto por su relación directa con el caso sub examine.

⁹ *Ibidem*.



Así mismo, se allegan certificaciones expedidas por el Subgerente Administrativo y Financiero de la ESE San Rafael para los años 2016 y 2017, donde se certifica que la entidad contaba con la disponibilidad presupuestal para incrementar las asignaciones básicas de sus empleados en el mismo porcentaje del IPC, sin que éstos superaran los límites máximos¹⁰ fijados por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 225 de 2016 y 995 de 2017¹¹, razones suficientes para inferir que, el acuerdo conciliatorio que se debate en presente caso no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el erario público. (fol. 79-80)

De otra parte, se advierte que, no existe reconocimiento de dineros sobre los cuales haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues conforme a lo indicado por el Comité de Conciliaciones de la entidad pública¹², para la vigencia 2016, tan solo se reconocerían las diferencias causadas a partir del 11 de octubre de 2016, ello por cuanto estaríamos frente a una prescripción trienal, bajo el entendido que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la convocada el 11 de octubre del año 2019¹³.

Finalmente, conforme a la certificación del Subgerente Administrativo y Financiero de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, se evidencia que los convocantes tienen una relación laboral con dicha entidad¹⁴, razón por la cual, resulta viable el incremento salarial solicitado.

- Respecto de que *“El acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables”*

Al respecto es del caso señalar, que el presente asunto, en principio no sería conciliable, por tratarse de aquellos que versan sobre derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, no obstante, también es cierto, que lo pretendido por la entidad, es reconocer y efectuar el pago de la diferencia del aumento salarial para los años 2016 y 2017 a los convocantes en calidad de empleados de la ESE Hospital Local San Rafael, atendiendo que para dichos años fue menor el aumento realizado por la entidad mediante los Acuerdos 0011 de 2016 y No. 008 de 2017 (fol. 40-48 C1), desconociendo lo establecido en la ley y la jurisprudencia, ocasionando una pérdida del poder adquisitivo del salario de los convocantes.

Por tanto, entonces, al verificarse que no se están conciliando derechos de los trabajadores, que pueda afectar las garantías mínimas e irrenunciables, sino que lo pretendido es pagar la diferencia dejada de percibir por éstos, en aras de garantizar los mismos, encuentra el Despacho que en esta ocasión el asunto objeto de estudio, no es violatorio de la ley y, por tanto se torna conciliable, aunado al hecho que lo que se está buscando es la protección de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, los cuales inicialmente fueron desconocidos por la entidad convocada.

- *Que no haya caducado la acción.*

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

- *“Que las partes estén debidamente representadas y la capacidad de sus representantes para conciliar”*

Respecto de las partes se observa que por los convocantes reposan poderes otorgados a la Dra. ARIS YARLEDY RINCON PIMENTEL, (fol. 10-34), con facultad expresa para conciliar, y respecto de la entidad convocada, comparece el Gerente de la ESE San Rafael de San Vicente del Caguán, Caquetá, en su calidad de representante legal de la entidad, otorgó poder especial, amplio

¹⁰ Fol. 83 del expediente

¹¹ Ver certificados de suficiencia patrimonial obrante a folios 77-78, 80-82.

¹² Ver folio 75.

¹³ Ver folio 42.

¹⁴ Ver folio 81.



y suficiente al abogado NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad, conforme se observa a folio 63 del expediente.

Así mismo, reposa Acta No. 0012 del 22 de noviembre de 2019, suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante la cual autorizan conciliar en el presente asunto. (fol. 67-78 del C1)

CONCLUSIÓN.

Atendiendo que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos que permite dar fin a un litigio cuando el acuerdo logrado no es lesivo del patrimonio estatal, no contraviene el ordenamiento jurídico y tiene el soporte probatorio suficiente para una condena tal como ocurre en el presente caso, el Despacho estima que el acuerdo conciliatorio reúne los presupuestos de ley y es posible impartirle aprobación y dar por terminado el mismo.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre DIEGO FABIAN BAHAMÓN RODRÍGUEZ, DAVID VEGA MONTENEGRO, EDNA MILETH GONZÁLEZ PULIDO, SUSANA ROCÍO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, ADRIANA ESPERANZA ORTIZ PERDOMO, MARÍA YOHANA CESPEDES ORTÍZ, STEFANNY JESÚS VÉLEZ NOVOA, JAIME DELGADO LOZANO, GLORIA AMPARO FIERRO MORALES, YINETH GARCÍA, ADRIANA MARÍA SUAZA MELO, LEONOR PEÑA PENAGOS, RAFAEL PERDOMO FIERRO, YUDY TATIANA SERRANO AMBITO, HILDA MARÍA MOSQUERA MALAGÓN, JHOJAN EDWIN HERNÁNDEZ CAPERA, CANDI VIVIANA SÁNCHEZ GUZMÁN, JUAN CARLOS GAONA SAGASTUY, DIANA MARCELA GASCA GASCA, YURIKA VANESSA CHAUX CALDERON y JESÚS ANTONIO CADAVID HERNÁNDEZ y la ESE HOSPITAL LOCAL SAN RAFAEL contenido en el acta del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos, en los términos consignados en la respectiva acta, que obra a folio 85 a 90 del expediente, conforme los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: La ESE HOSPITAL LOCAL SAN RAFAEL, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), efectuando el pago dentro de los tres (3) meses posteriores a la aprobación de la misma.

TERCERO. La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. En firme la presente decisión, la Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes conforme el artículo 114 del CGP, y archivará el expediente previa anotación en el programa justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00764-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JHON JAIRO ROBLES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AS-118-02-191

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa que la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número 23/05/2019, por el cual el Municipio de Florencia, negó el reconocimiento y pago generado de la diferencia entre el valor pagado y lo que debió pagar la entidad por concepto de nivelación salarial; así mismo, solicita se declare la existencia y la nulidad del acto administrativo ficto presunto derivado del silencio negativo frente a la reclamación de fecha 24/03/2014, trasladada por la Secretaria de Educación Municipal al MEN el día 09/04/2014, que negó el reconocimiento y pago generado de la diferencia entre el valor pagado y lo que debió pagar la entidad por concepto de nivelación salarial.

No obstante, lo anterior, si bien los actores indican estar ante la presencia del silencio administrativo negativo por la omisión de resolver la petición de fecha 24/03/2014, lo cierto es que, verificado el expediente, a folio 11 del mismo, obra la respuesta ofrecida por la entidad accionada MUNICIPIO DE FLORENCIA, y por tanto, en este evento no se podría predicar la configuración del silencio administrativo negativo sino de un acto expreso, debiendo aclarar la pretensión segunda del escrito demandatorio.

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JHON JAIRO ROBLES Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las consideraciones antes anotadas.

TERCERO: ORDENASE corregir la demanda en los yerros advertidos, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍEZ, como apoderado de los accionantes para los fines del mandato judicial visto a folios 7-9 del expediente.

Notifíquese y Cumplase

GINA PAMELA BERMES SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

EXPEDIENTE: 18001-33-33-002-2013-00249-00
DEMANDANTE: HÉCTOR LUIS CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No. 47-02-120-2020

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia del Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, el dictamen pericial rendido por la perito GLADYS RAMÍREZ VARGAS, visto a folios 56-101, del cuaderno de pruebas del expediente, junto con un CD contentivo de 1 archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00777-00
DEMANDANTE: MARTHA INÉS GALINDO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
AUTO N°: A.I.-58-02-110

ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 64 del C. Ppal. 1, el apoderado de la parte actora solicita que se corrija la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, en relación que se indicó en el resuelve de manera errónea el nombre de la demandante, siendo el correcto, la señora MARTHA INÉS GALINDO CAMACHO.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia del 30/09/2019, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa que en la providencia que se pretende corregir, se indicó como nombre de la actora en las pretensiones a "NELLY PERDOMO GONZÁLEZ" y en la parte resolutive de la sentencia a "BIBIANA DIAZ CRUZ", estimándose necesario efectuar la corrección de dicho nombre en toda la providencia y establecer de manera correcta que la actora y a la cual le fueron concedidas las pretensiones de la demanda es a MARTHA INÉS GALINDO CAMACHO.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en todas las partes de la sentencia, el nombre de la actora, y a la cual le fueron reconocidas las pretensiones en los términos contenidos en la sentencia del 30/09/2019, siendo el correcto MARTHA INÉS GALINDO CAMACHO, conforme lo antes expuesto,

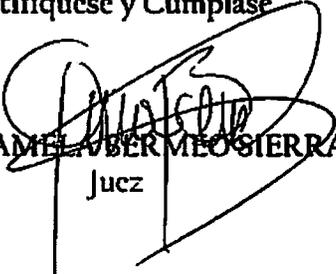
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en relación con la parte resolutive, CORREGIR el NUMERAL CUARTO de la sentencia de fecha 30/09/2019, proferida por este Despacho, e indicar que el nombre correcto de la actora es MARTHA INÉS GALINDO CAMACHO, para tal efecto dicho numeral quedará así:

"CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de la señora, MARTHA INÉS GALINDO CAMACHO la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con el salario mínimo diario vigente, correspondiente al año en que se generó la mora, tal como se observa en la siguiente tabla:

BENEFICIARIO	Días de Mora	Tomando como base el salario devengado en los años:
MARTHA INÉS GALINDO CAMACHO	56 (Cesantía definitiva)	2017

(...)."

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez